



**RESOLUCIÓN**

**Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud:** Secretaria de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable

**Recurrente:** [REDACTED]

**Expediente:** R.R.122/2017

ELIMINADO: NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de un dato personal.

**Comisionado Ponente:** Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

**Visto** el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por inconformidad en la respuesta a su solicitud de información presentada a la Secretaria de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 30, fracción XVI y los **Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo;** así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO. Solicitud de Información.-** Con fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia fue presentada solicitud de información a la Secretaria de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, en la que el particular requería lo siguiente:

*"copias simples del dictamen o estudio respecto de la determinación de suspender el paso vehicular del transporte de carga pesada en el distribuidor vial segundo piso o planta alta de 5 señores centro Oaxaca de Juárez, así como también el costo, el primer costo infraestructura y su modificación de la misma para esa magna obra de circulación vehicular, y nos demarque las causas para el caso de afectación de la estructura sea necesario modificar o demoler la obra, cuales son las partes totales del daño que motivo suspender el uso circular de camiones pesados y par el caso de ser necesario cuanto sería el costo en la actualidad" (sic)*

**SEGUNDO. Respuesta.-** Mediante oficio SIOTS/SSOP/DEP/00040/2017, suscrito por Pascual Luz Orea Moran en su carácter de Subsecretario de Obras Publicas de la Secretaria de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, le fue notificado al solicitante la respuesta en los siguientes términos:

Me refiero a su solicitud contenida en el oficio No. CEPCO/DIDGR/0042/2017 de fecha 12 de enero, relacionado con la revisión estructural del paso a desnivel, ubicado en el cruce de Av. Universidad - Periférico - Av. Eduardo Mata - Av. Ferrocarril.

Al respecto le comunico lo siguiente:

- La estructura corresponde a un paso superior, cuenta con una longitud total de 263.60 m; está constituida por 8 tramos simplemente apoyados y presenta un ancho total de 14.10 m y un ancho de calzada de 13.50 m; la carga móvil corresponde a un Camión Tipo IMT- 66.5 para cuatro carriles de circulación.
- La superestructura la compone una losa de concreto reforzado sustentada por traveses de concreto pretensado de sección cajón de 1.80 m de peralte; la subestructura la integran cabalotes en los apoyos extremos y pilas en los intermedios, ambos de concreto reforzado, desplantados por pilastrones del mismo material.
- Con fecha 05 de enero se hizo de su conocimiento para que tomaran acciones seguras para atender esta problemática, sugiriéndole que en tanto se concluyen los estudios y la revisión estructural, se restrinja el paso de vehículos pesados, permitiendo únicamente la circulación de vehículos ligeros, y que una vez concluidos los trabajos se determinará la alternativa para la operación segura de la estructura.

Sin otro particular, hago propicio la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E,  
S U P R A G I O E F E C T I V O . N O R E E L E C C I Ó N .  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

PASCUAL LUZ OREA MORAN  
SUBSECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS

C i p - "Fobias Sección Herrera Viquez" - Secretario de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable. - Para su superior conocimiento. - Edificio  
Juro Diana Serrín de Sánchez - Director de Estudios y Proyectos - Edificio  
E 10  
M 11

**TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.-** Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha veinticinco de abril del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el número **R.R./122/2017**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó como razón de la interposición, lo siguiente:

*"El presente recurso de revisión es por la falta de respuesta a la solicitud de información interpuesta el tres de marzo del año dos mil diecisiete, registrada en esta Plataforma que espero que funcione. Los sujetos obligados no han cumplido lisa y llanamente con la solicitud, entre SINFRA es omisa al no manifestar el derecho a que uno sea informado, SEVITRA totalmente manifiesta que "que no es su competencia" nada más sin darme respuesta con argumentos y fundarla como es su obligación constitucional prevista en el artículo 6 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, por consiguiente los tres sujetos vinculados con el tema conforme a las facultades violan y me produce una lesión a mis derechos al no darme el conocimiento del acto obligado a recibir como ciudadano, como también de no haberme notificado por vía electrónica de su determinación para el caso sin conceder lo hubieran hecho, vulnerándome mi derecho humano al privarme el derecho de conocer la transparencia de sus actos y hechos jurídicos conforme a su normatividad de cada una. Por otra parte, en la presente queja solo aparece en el icono sujeto obligado secretaria de las infraestructuras faltando los otros sujetos obligados, tal vez un error de cálculo. A usted con el debido respeto. (sic)*

Con el Recurso de Revisión, agregó: a).- copia simple de la solicitud de información número de folio 00128917;

**CUARTO. Admisión del Recurso.-** En términos de los artículos 128 fracción I, 131, 134, 138 fracciones I, II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./122/2017**; requiriéndose a las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

**QUINTO. Cierre de Instrucción.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha diecinueve de mayo del año en curso, el Comisionado Instructor tuvo presentadas en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, admitidas las pruebas documentales ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza sin necesidad de apertura del periodo probatorio, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

o de Acceso a  
Información Pública  
cción de Datos Personal  
ado de Oaxaca

#### CONSIDERANDO:

Consejo General de Acuerdos

**PRIMERO. Competencia.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción V I, 131 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada de forma íntegra el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la Secretaria de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable el cual por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción VI del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. Legitimación.-** El Recurso de Revisión se hizo valer por el **Recurrente** quien realizó su solicitud de información el tres de marzo de dos mil diecisiete, recibiendo respuesta a la misma el veintisiete del mismo mes y año; e interponiendo medio de impugnación el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo

dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.-** El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.



Época: Décima Época  
Registro: 2000365  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)  
Página: 1167

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos

73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta importante referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causa de **sobreseimiento** prevista en la fracción IV del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con la **causal de improcedencia** establecida en el artículo 155 fracción I del último ordenamiento citado.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca**

**Artículo 146.** El recurso de revisión será sobreseído en los casos siguientes:

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

### Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 156.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

**IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.**

**Artículo 155.** El Recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

De lo anterior se advierte que para que proceda la citada causal de sobreseimiento es necesario que el recurso se haya presentado de fuera del término establecido en la ley de la materia.

El plazo para que fuera atendida la solicitud de información misma que comprende un plazo no mayor a quince días hábiles contados desde la presentación de esta, conforme al primer párrafo del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, operó del **cuatro al veintisiete de marzo** del dos mil diecisiete.

**Artículo 123.** La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.

Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Con fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

Ahora bien, al haber sido presentado el Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el **veinticinco de abril del dos mil diecisiete**, resulta necesario estimar acreditado el **requisito de oportunidad**, es decir, se haya presentado dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

**Artículo 130.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca el Instituto y habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Examinado el plazo para la interposición del medio de defensa, se tiene que el mismo operó del veintiocho de marzo al veinticuatro de abril mil diecisiete; es por ello que al haber sido presentado a atreves de la Plataforma Nacional de Transparencia el veinticinco de abril del dos mil diecisiete, se advierte se hizo valer de forma extemporánea, en consecuencia se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, se sobresee el Recurso de Revisión, al actualizarse la causal de prevista en la fracción IV del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con la **causal de improcedencia** establecida en el artículo 155 fracción I del ultimo ordenamiento citado, toda vez que no fue presentado el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos en la ley.

uto de Acceso  
nform  
tección de Datos Personales  
stado de Oaxaca

General de Recursos

**CUARTO. Versión Pública.-** En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

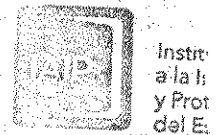
#### RESOLUTIVOS:

**Primero.-** Se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./122/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución, al haber sido presentado el medio de impugnación fuera de los plazos y términos señalados por la Ley de la Materia.

**Segundo.-** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

Tercero.- Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

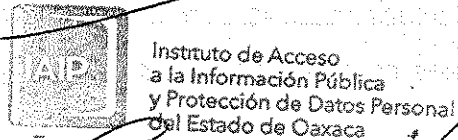
Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Secretaría G.

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes



Comisionado

Secretaría General de Acuerdos

Comisionado Ponente

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaria General de Acuerdos

Lic. Beatriz Adriana Salazar Riva